

20 Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## Sección Oficial

## PARTE OFICIAL.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.**

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 19 del próximo pasado lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido contra el comerciante de esta corte D. N. N., por infracciones de la ley provisional del Timbre y del recargo de alzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la Renta, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, declarando exento de responsabilidad al denunciado:

En su virtud: Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del timbre,

Resultando, que girada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último y exigida al comerciante la presentación del libro diario, exhibió como requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta el 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los once primeros folios, según aparece del acta de visita levantada al efecto:

Resultando, que previos los oportunos informes, la Delegación de Hacienda de esta provincia, resolvió por acuerdo de 17 de

Junio último, que D. N. N., no había incurrido en penalidad alguna, puesto que tenía reintegrado el libro Diario y la omisión de asientos en el libro no se castiga expresamente p r la Ley:

Resultando que contra dicho fallo se alza el Inspector del Timbre, alegando que no hablándose el libro requisitado en cuanto á los asientos, en la forma que determina el artículo 169 de la Ley del Timbre, debe estimarse que aquél no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el artículo 176 de la misma:

Considerando, que notificado el fallo de primera instancia, en 25 de Junio último, se ha interpuesto el recurso dentro de los quince días siguientes, y por tanto procede su admisión á tenor de lo prevenido en el artículo 106 del Reglamento de procedimientos administrativos vivientes;

Considerando, que si bien con arreglo al artículo 169 de la Ley del Timbre, pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años, es indispensables para que usen de su derecho que cumplan la condición que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N., es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda una sanción penal es de absoluta necesidad que se halle prescrita y taxativamente establecida en la legislación del ramo, y en este supuesto es de notar que la Ley del Timbre no castiga expresamente la omisión de los correspondientes asientos en los libros; pues los artículos 174 y 176 de la misma, se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de estos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicación é inteligencia de un precepto de

carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretación extensiva:

Considerando, que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrian los comerciantes que para eludir el uso del timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro Diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideración en razón á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Considerando, que no es admisible como el recurrente pretende que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omisión de reintegro que para la falta del libro;

Considerando, no obstante que si bien no hay términos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por hallarse aquella prescrita, interesa como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la diferencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro, eludiendo el pago del impuesto: S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de Don Antonio Góngora, confirmado en su consecuencia el fallo apelado y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo y como declaración al artículo 174 de la Ley del timbre la penalidad que en el mismo se establece se considere extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro Diario, y por último, que se tenga presente esta disposición

al redactar la nueva y definitiva ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, recomendándole su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes afecta la presente resolución. Segovia 6 de Diciembre de 1884.—José Martínez Tristán.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.**

## Recaudadores

En las relaciones de Contribuyentes morosos en el pago de las cuotas de Contribución territorial, industrial e impuesto equivalente á los de la Sal, correspondientes al 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre del corriente año económico presentadas á esta Administración por el Recaudador interino de esta Capital, con fecha de ayer, he dictado la providencia que copiada á la letra dice así: “Providencia.—Mediante á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el se-

llo de mi Administracion en Segovia á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Administrador, José Martínez Tristán.—Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 21 de la Instrucción antes citada, siendo de advertir que el plazo de cinco días señalado para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin pasar al apremio de segundo grado, se contará desde la fecha de la providencia transcrita, y que de la misma puede recurrirse indebidamente por los contribuyentes ó por la recaudación de Contribuciones ante el Señor Delegado de Hacienda, con sujeción á lo prevenido en los artículos 131 y siguientes del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 31 de Diciembre de 1881.

Segovia 5 de Diciembre de 1884.—El Administrador, José Martínez Tristán.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

##### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROYECTADO.

Periodo de ampliación.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 A 1884.

ESTADO de los fondos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

SECCION 1.<sup>a</sup>—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 2.<sup>a</sup>—Servicios generales.

	Pesetas. Cts.
2. <sup>a</sup> Gastos de bagajes.....	52'50
5. <sup>a</sup> Idem de calamidades públicas.....	506

Capítulo 6.<sup>a</sup>—Beneficencia.

	Pesetas. Cts.
1. <sup>a</sup> Estancias de dementes.....	888'65

SECCION 3.<sup>a</sup>—GASTOS ADICIONALES.

	Pesetas. Cts.
2. <sup>a</sup> Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes de presupuestos anteriores.....	8056'56
TOTAL.....	9503'71

Segovia 1.<sup>a</sup> de Diciembre de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo, V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente de la Diputación, ordenador de pagos, Mariano Llovet.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

##### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROYECTADO.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

SECCION 1.<sup>a</sup>—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 5.<sup>a</sup>—Instrucción pública.

	Pesetas. Cts.
2. <sup>a</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	10000

	Pesetas. Cts.
3. <sup>a</sup> Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	700

	Pesetas. Cts.
3. <sup>a</sup> Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	250

SECCION 2.<sup>a</sup>—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.<sup>a</sup>—Otros gastos.

	Pesetas. Cts.
Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.....	25'000

	Pesetas. Cts.
TOTAL.....	35.950

Segovia 1.<sup>a</sup> de Diciembre de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo, V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente de la Diputación, ordenador de pagos, Mariano Llovet.

#### Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

##### NEGOCIADO DE CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Terminando en el corriente, el plazo de tres meses que á los Ayuntamientos no capitales de provincia, concede el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo último, para la distribución y cobranza de las cédulas, y necesitando esta Administración conocer con oportunidad los que se encuentren en descuberto de tan importante servicio, ha acordado fijar como último é improrrogable plazo para ingresar en Tesorería el total importe de los respectivos panderas hasta el dia 20 del presente mes, en la inteligencia que contra los morosos al pago se expedirán inmediatamente comisiones de apremio en la forma que determina la Instrucción de procedimientos de 20 del referido mes de Mayo.

Segovia 6 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Alfredo Barbero.

#### Alcaldía de Segovia.

El Ayuntamiento en sesión celebrada en el dia de ayer, acordó aprobar el repartimiento de trigo del Pósito de esta capital, practicado por la Comisión de dicho establecimiento, entre los labradores necesitados de la misma y de los pueblos del partido judicial que lo tienen solicitado para atender á la sembrada; y que se haga público por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en la secretaría de este municipio, desde el el siguiente dia al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, á otorgar las correspondientes escrituras, con las formalidades que previene la vigente Ley de Pósitos.

Segovia 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde Director del Establecimiento, Mariano de la Torre Agero.

#### Alcaldía de Turégano.

La persona que sepa el paradero de dos reses vacunas, de las señas que á continuación se expresan, domadas de la labor y propiedad de José Diez, de esta vecindad, que han desaparecido de su huerta, se servira avisar al referido sujeto, que pasará á recogerlas y pagar su hallazgo.

Turégano 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pablo González.

Señas.

Una, roja, de once años, una nube en un ojo, y las puntas de los cuernos aserrados y recogidos.

Otra, pelo negro, los cuernos gachos, y el asta derecha respaldada, de edad ocho años.

Alcaldía de Urueña.

Por Simón Peña, de esta vecindad, se me ha puesto en mi conocimiento, que en la peara de ganado lanar, se halla una res agena, sin que se sepa su dueño, de las señas querá continuación se expresan:

La persona que se crea con derecho á ella, pasará á recogerla, y acreditado que sea se le entregará, pagando su pastoreo al que la ha guardado frecuentemente Lucas Montes.

Urueña 29 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Isidoro Orcajo.

Señas de la res.

Una borrega, blanca, sin señas en las orejas, revina, y las patas zoreatas; está desde antes de San Pedro por estas ganaderías.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernández, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por Don Enrique Gómez Barrios, vecino de

Migueláñez, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se ha dictado el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente, se admite la misma y publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Migueláñez y Boletín Oficial de esta provincia, por término de veinte días, pasados los que con reclamación ó sin ella dé cuenta.

Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro de que yo el Secretario de gobierno certifico.—Clodomiro Mernández.—Ante mí, Estéban Rey y Roldán.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Clodomiro Mernández.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldán.

Se arrienda por término de cuatro años, la Fonda titulada de San Rafael, situada en la jurisdicción del Espinar, con un prado inmediato, huerta y posesiones adyacentes. Las personas que deseen interesarse en el arriado podrán dirigir sus proposiciones al que suscribe, quien en unión de los demás dueños interesados, hará el dia 15 de Enero de 1885, la adjudicación á favor del que presente las proposiciones más ventajosas.

Espinár 2 de Diciembre de 1884.—Andrés Agüña.

El dia 1.<sup>a</sup> del corriente ha desaparecido del pueblo de Brieva, una vaca, propia de Martín de Martín, vecino del mismo, de las señas siguientes:

Edad cerrada, bastante grande, pelo negro, el lomo retinto, de encornadura abierta y negra, en la pata izquierda un sobreués.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

La persona que el 25 de Noviembre se haya dejado en la Depositaria de fondos provinciales un bolsillo con dinero puede presentarse á recogerlo.

En la carretera de Pozo, Segovia, se necesitan oficiales para la misma.

CASAJOANA Y ROCA. Alameda, Segovia.

Se compran lanas y trigos a precios corrientes.

IMPRENTA PROVINCIAL.